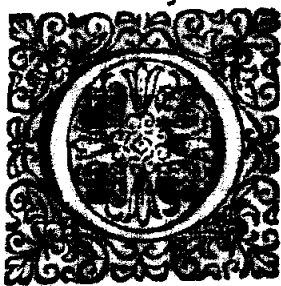


De las fabricas y fortificaciones.

Titulo Seis. De las fabricas y fortificaciones.

¶ Ley primera. Que quando se enviaren traças, ò plantas de fortificaciones, sean como se ordena.



D. Felipe III. en Valladolid á 29 de Setiembre de 1602

ORDENAMOS Y mandamos, q̄ habiendose de hazer plantas, traças, ó diseños de fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envíen, con las medidas y circunstancias necessarias, y con relaciones muy particulares, de forma, que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

¶ Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde huviere fabrica.

LOS Comissarios de fabricas y fortificaciones han de procurar, que se amplíen las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco, y arboledas donde conviniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demás de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto, por si despues se huviere de hazer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

¶ Ley iij. Que el Governador y Capitan general de la Provincia asista á las fabricas y fortificaciones.

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, asista á ellas por su per-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 18. de Octubre de 1607

sona todo el tiempo que pudiere, y procure, que se acaben con la brevedad posible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de guerra, y no permita, que los Maestros, Oficiales y Peones de fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona, que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros. Es nuestra voluntad, que el Governador los compre á sus dueños, por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

¶ Ley iiij. Que en la fabrica de fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

PORQUE Es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las fabricas y fortificaciones, que se mandaren hazer, conforme á las traças, que se aprobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necessarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare, y pues el Ingeniero deve tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Febrero de 1612

son

Libro III. Titulo VI.

son á proposito , y de qué sitios y lugares se han de llevar , y adonde se han de acarrear y descargan , para que estén mas cerca de la fabrica , y en qué tiempos se han de apercevir y vsar de ellos. Mandamos, que en esto se guarde la orden , que el Ingeniero diere , el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la fabrica , acarreo de materiales, aderezo de murallas , hazer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo, y fuere menester comprar clavazon , herramientas y materiales. Mandamos, que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia de el Capitan General , Governador, Corregidor, ó Ministros nuestros, que huviere en las partes y lugares adonde se hizieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon , que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la fabrica, y el gobierno de ella, demás de la noticia , que ha de tener de la traça y conocimiento, que para llevarla adelante se requiere, de forma, que llegue á perfeccion: y sabe la suficiencia de cada vno, y la necesidad de acudir mas á vna, que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria , Albañileria y Carpinteria, lo que han de hazer , y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar , pues conocerá

mejor sus habilidades, y el numero de Oficiales y Peones, que en cada parte se han de emplear : y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por si solo.

Y porque acótece las mas vezes ser necessarios, en las fabricas, Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos , y el acrecentar , y disminuir el numero de ellos ha de tocar al Ingeniero ; pero el recevirlos, y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad, que lo haga el Capitan General , Governador, ó Corregidor de la parte donde se hiziere la obra , al qual mandamos, que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier genero que sea, sin comunicallo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se deve despedir á alguno por inhabil , ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido , si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tar-

dan-

De las fabricas y fortificaciones.

dança y floxedad de cada vno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualquier Capitanes generales, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, dén á los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo, que se exceda, ni passe de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero, que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hizieren, estimandolos y honrandolos como á Oficiales y criados nuestros: y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto devido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras. Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar,

J Ley v. Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.

LOs Oficiales y Peones, que trabajaren en fabricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará, y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que huvieren de ir fuera de los sitios, se enviará vn Sobrestante, con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás, que huvieren, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó de el trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Gobernadores, ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fabrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones, que enfermaré, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

J Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como cõ vñega.

TODOS Los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fabricas, que se hizieré, repartidas á los tiempos mas convenientes, para libraré del rigor del Sol, mas, ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere, de forma,

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1592 cap. 7.

El mismo allí, cap. 2.

Libro III. Titulo VI.

que no faltando vn pūto de lo posible, tambien se atiende á procurar su salud y conservacion.

¶ Ley vij. Que las Iusticias no se entrometan en lo tocante à fortificaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1588

ORDENAMOS A nuestras Audiencias, Governadores y Iusticias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante à las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero, ó Sobrecastante, que las tuviere á su cargo, como les pareciere cōvenir, y les den, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere, y fuere necessario, en lo que tocare à la provision de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones: assi quando se hayan de hazer las fabricas y fortificaciones por los vezinos, ó Soldados de Presidios y Galeras, ó forçados dellas: como quando se hagan con jornales de los Negros, ó vezinos, conforme pareciere, y se pudiere hazer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ó Sobrecastante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

¶ Ley viij. Que los dos Oficiales Reales assistan à las fabricas y fortificaciones.

El mismo año
D. Felipe Tercero en Valladolid à 23 de Diciembre de 1609
Y en Aranjuez à 1. de Mayo de 1607

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir à las fabricas y fortificaciones: haciendo el Tesorero officio de Veedor: y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme à la ordē, que diere el Ingeniero. Y por-

que demás de las cantidades con que nos sirven los vezinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviere en el Puerto, ó Lugar donde se haze la fabrica, no fuere bastante à suplir el gasto sobre la contribucion de los vezinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenaremos, y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta à parte, y haga las pagas en presencia del Sobrecastante, Maestro mayor, ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada vno. Y mandamos, que vna misma persona no pueda ser Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

¶ Ley ix. Que lo gastado en materiales, y otras cosas, se de por libranças, conforme à esta ley.

LOs Comissarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada vno de por sí, en los sitios donde estuviere han de librar todo lo necessario para compras de materiales y herramientas, y otras cosas: y el Contador ha de tomar la razon de las libranças: y porque tambien pueda dar certificaciō de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Escrivano Real, y en qualquier caso los Comissarios mirarán mucho lo que libren, y recaudos, que tomaren, pues demás de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe Segundo allí, cap. 15.

De las fabricas y fortificaciones.

do por su diligencia, y buen proceder.

Ley x. Que à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 27
de Diciembre
de
1583

EN las fortificaciones, que por nuestras ordenes se hazen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer vn Aparejador de Cante-ria, al qual se le dá y paga á razon de treinta ducados cada mes: á los Oficiales Canteros á veinte y cinco ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia, que por testimonio de Es-crivano constare haver salido de estos Reynos, y hecho se á la vela en vno de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que haze, para que conste de los que caben, y le han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada vno de los sobredichos en sus officios. Es nuestra voluntad, que assi se guarde y cumpla en todas las partes dõde ordenaremos, que se hagan fortificaciones.

Ley xj. Que trabajandose en sitios muy distantes, se haga la paga vn Sabado en vna parte, y otro en otra.

El mismo
alli, cap.
10.

PARA Que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes á hazer la snominas, y asistir á las pagas de la gente, los Comissarios darán orden, que despues de tan-

teados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherias en parte, que todos se puedan recoger á ellas, y alli se les paguen sus salarios y jornales cada Sabado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en vna rancheria, y fuere necessario, que haya dos, se hará la paga vn Sabado en la vna, y otro en la otra.

Ley xij. Que los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, para que se paguen los jornales.

LOS Sabados en la tarde se alçará de obra vna hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherias: la de las obras á su puesto: y la de las fortificaciones y fabricas al suyo, y en presencia del Comissario de cada puesto, y del Contador, que tuviere el libro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nominas á los Oficiales y Peones de sus cuadrillas, y diziendo las faltas, que cada vno huviere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornaleros de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comissario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nomina los jornales á cada vno en su mano.

El mismo
alli, cap. 5

Libro III. Titulo VI.

¶ Ley xiiij. Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

D. Felipe Segundo
allí, cap.
19.

SI La fabrica, ó fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya á ella vn Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías, que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para dezir Missa, y de la consiguacion se le dará el estipendio ordinario, como se hiziere con los demás, que en el distrito tuviere Doctrinas.

¶ Ley xiiij. Que los sitios de las fabricas estén proveidos de bastimentos.

El mismo
allí, cap.
13.

ORDENAMOS, Que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comissarios den las ordenes, que convengan, y salgan á prevenirlos, para que no falten, y se vendan á precios moderados.

¶ Ley xv. Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.

El mismo
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1589

DE Los asientos, que se hizieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes: y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando está cumplido el numero de los precisos, se corresponderan los Oficiales, que los han de remitir, con los del Puerto donde se hizieren las fabricas, y con el Governador dél, y de lo que hizieren nos avisarán.

¶ Ley xvij. Que los Comissarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

ORDENAMOS, Que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comissario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada vno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comissarios.

El mismo
allí, cap.
20.

¶ Ley xvij. Que de las dudas y disensiones entre Comissarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.

SI Sucdiere alguna duda, ó disension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean mas de vno, acudan á la Real Audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las traças y diseños, porque la execucion dellas toca á los Ingenieros.

El mismo
en el
Pardo á
26. de No-
viembre
de 1594

* * *